GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.- SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.- DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.- TUXTLA GUTIÉRREZ; CHIAPAS, A 10 DIEZ DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.----------

VISTO, para dictar **resolución** en el **recurso de revocación 30/2018** interpuesto por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en contra de la resolución de 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo **32/DR-B/2015**; y ----------

- R E S U L T A N D O -

1.- En la fecha antes señalada, se dictó resolución en el procedimiento administrativo que se actúa, cuyos puntos resolutivos dicen: ----------

"PRIMERO.- Se determinan como responsables de las irregularidades imputadas a Se eliminan tres filas y diez palabras que conforman el nombre de diez servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en términos de los considerandos IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XII y XIII de esta resolución.----------

SEGUNDO.- Se impone a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en Apercibimiento Privado; a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 6 seis años; y sanción económica, por el importe de $97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), equiparables a 1290.76 días de Unidad de Medida y Actualización (UMA) diarios; a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en Amonestación Pública; a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en Amonestación Pública; a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en Amonestación Pública; a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 5 cinco años; y sanción económica, por el importe de $97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), equiparables a 1290.76 días de Unidad de Medida y Actualización (UMA) diarios; a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en Apercibimiento Privado; a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en Apercibimiento Privado; a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 5 cinco años; y sanción económica, por el importe de $97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), equiparables a 1290.76 días de Unidad de Medida y Actualización (UMA) diarios; y a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en Amonestación Pública; lo anterior, en términos de los considerandos IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XII y XIII, de este fallo.----------

TERCERO.- En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, una vez que cause estado, envíese la presente versión con la omisión de datos personales de los responsables a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.----------

CUARTO.- Hágasele de conocimiento a Se eliminan tres filas y siete palabras que conforman el nombre de diez servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es en una instancia diversa, deberá hacer de conocimiento a esta autoridad a efecto de no ordenarse la ejecución de la sanción impuesta.----------

QUINTO.- Notifíquese a Se eliminan dos filas y dieciocho palabras que conforman el nombre de diez servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, la presente resolución como corresponda y por oficio al Organismo Público, para lo cual se habilita a Lucía Corzo Linares, Julio Enrique Sánchez Ballinas y Edgar Uriel Díaz Jiménez.----------

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido".----------

2.- Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito recibido el 30 treinta de Abril de 2018 dos mil dieciocho, Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**,** por propio derecho interpuso recurso de revocación, el cual se admitió en proveído de 07 siete de mayo del mismo año; y al no haber diligencias por desahogar, se ordenó traer a la vista el expediente para emitir la resolución correspondiente; y ----------

- - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - - - - - - - - - - - - -

I. Que la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, con fundamento en lo previsto en los artículos 108, penúltimo párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 30, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 68 y 70, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 30, fracción XIII, del Reglamento Interior de esta Secretaría.----------

II. Que el recurso de revocación es el medio de impugnación que procede en contra de resoluciones emitidas por la hoy denominada Secretaría de la Contraloría General, a través de la Dirección de Responsabilidades, en la cual se hayan impuesto sanciones administrativas, con base en el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.----------

III. Que el término legal para presentar el recurso es dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, de acuerdo con el numeral 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, lo cual en el presente asunto fue oportuno considerando que la resolución recurrida le fue notificada el 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho y lo presentó el 30 treinta del mismo mes y año.----------

IV. Que el estudio de la legalidad de la resolución recurrida se realizará a la luz de los agravios que fueron expresados, los cuales se analizarán en el orden que fueron formulados.----------

IV.1 Responsabilidad atribuida. Previamente, se señala que al recurrente se le imputó responsabilidad administrativa en su calidad de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas del Estado, estaba obligado a representar legalmente al Secretario ante las autoridades correspondientes, vigilando el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y proporcionando asesoría a los órganos administrativos que conforman la Secretaría de mérito, y en particular, por las deficiencias detectadas e incumplimiento en el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, celebrado entre la Secretaria para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, y la empresa denominada "**Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**", para la compra correspondiente de 18 (dieciocho) marimbas, contraviniendo los principios de legalidad, honradez y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, infringiendo así lo establecido en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 46 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas.----------

IV.2 Antecedentes. Es importante reseñar los antecedentes del caso a estudio, así se tiene lo siguiente: ----------

Es importante partir del origen del suceso que concluyó en responsabilidad administrativa, pues tenemos que deriva por no representar debidamente al Secretario por las deficiencias detectadas e incumplimiento en el contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, celebrado entre la Secretaria para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos

Indígenas, y la empresa denominada "**Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**", para la compra, correspondiente de 18 (dieciocho) marimbas, donde se conoció que la empresa incumplió con las cláusulas convenidas, especialmente en los tiempos y entregas físicas de los bienes objetos de la compra; sin que exista medio de convicción que demuestre haber implementado acción legal alguna o la imposibilidad que tuvo, para fincar responsabilidad en contra de quien o quienes resultaran responsables por las deficiencias citadas, mismos incumplimientos que se enuncian a continuación:

1.- En la cláusula tercera del contrato establece que los materiales objeto de la compra, se entregarán en un periodo no mayor a 20 veinte días hábiles, posteriores a la suscripción del contrato, lo cual no ocurrió debido a que mediante vale de entrada de 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, ingresó únicamente al almacén de la contratante 7 siete marimbas por cada concepto comprado, siendo un total de 2 dos conceptos que debía contener 9 nueve marimbas cada uno, con lo cual se traduce que el proveedor incumplió con lo establecido en las cláusulas segunda y tercera del contrato número SPCI/032/2012.----------

2.- Aunado a lo anterior, la contratante procedió a expedir el pago total de los productos contratados, pese a que el proveedor no había entregado ninguno de los bienes que le fueron solicitados, contraviniéndose así lo establecido en el artículo 46, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas. Por lo que se determina que el recurrente faltó a los principios de legalidad y eficiencia, a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, infringiendo con su actuar lo dispuesto por el artículo 45 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas.----------

IV.3 Agravios. De acuerdo con el sentido del presente fallo, se analizan las siguientes consideraciones en donde el recurrente plantea lo siguiente:

"…en este tenor tenemos que el contrato de origen (SPCI/032/2012 del 05 de noviembre de 2012), desde que el suscrito denuncio tal conducta en el mes

de agosto de 2014 directamente ante la Secretaría de la Función Pública, el mismo presentaba ya un sin número de imprecisiones en su elaboración e integración, mencionándole algunas de ellas:

a).- Adolece de todas las garantías que eran exigibles desde antes de la suscripción del mismo y hasta antes del pago, es decir si no se contaba con las mismas, simple y sencillamente, no se podía firmar el contrato, por deficiencia legal.

b).- El contrato aludido debió suscribirlo en nombre y representación de la empresa adjudicada, el o la representante legalmente autorizada, pero lo suscribe un tercero con "carta poder simple".

c).- Las garantías son de vital importancia para hacer valer en "juicio civil u ordinario civil" la acción de incumplimiento, puesto que las mismas subsisten durante el transcurso del tiempo y vigencia del mismo, pero al no contar con estas, se tiene un "impedimento legal", para realizar la acción que corresponda. Máxime si el contrato tiene como fecha de validez al 31 de diciembre del año que se trate.

d).- Por tales circunstancias, se concluye que dicho contrato no debió tener existencia, y se debió rescindirlo en su tiempo.

e).- Pese a las deficiencias señaladas dicho contrato fue pagado en su totalidad, aún con conceptos no entregados….".----------

"…Ahora bien, en la página 108 (reverso) de la resolución que se combate se hace de manifiesto que la conducta del suscrito, llevo a infringir lo establecido por el artículo 45 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 46 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas. Situación que tampoco se comparte puesto que en primer lugar quien resuelve, paso por alto el hecho que no es atribuible a mi persona tales articulados tan es así que el 46 de la ley mencionada se refiere a las penas convencionales; en este tenor, cuando asumí funciones, los mismos ya estaban finiquitados, es decir los pagos se encontraban efectuados al 100%, y el expediente relativo al contrato incompleto en su forma, pero pagado en la totalidad, lo que de alguna manera impide realizar la debida defensa de los intereses de la Secretaría que en su momento me toco colaborar desde el mes de noviembre de 2013, pero ello no impidió que realizara las diligencias necesarias de las cuales se dieron cuenta en el estudio realizado por quien

resuelve, pero las mismas resultan ser insuficientes a criterio de esta autoridad, para desvirtuar los hechos imputados…”----------

Dentro de sus agravios, el recurrente también manifestó:

“…En el apartado donde se relacionan las pruebas, fojas 110 (frente) a la 113 (frente), quien juzga no realiza un verdadero estudio y análisis de las mismas, especialmente a la número 01, que asevera y concluye que NO causa beneficio alguno; de forma general en las demás pruebas ofertadas, estas a juicio del juzgador no causan beneficio a mi persona, pero cabe destacar que quien juzga antes de pronunciarse sobre las mismas, tiene el deber ineludible de calificarlas, es decir debe de otorgarle el Valor Jurídico, en términos del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales vigente en esa época, pero también es cierto, que en el supuesto de duda debe de absolverse al acusado, dicho esto en términos del artículo 250 del Código de Procedimientos ya mencionado, por tanto se le resta importancia a las que en su momento ofrecí para absolverme, porque por un lado, si bien es cierto, las documentales señaladas en las fojas 106 (reverso) y 107 (frente), quien resuelve le otorga todo el valor a dichas pruebas documentales, cierto es también que debe otorgarle valor pleno a las ofertadas por el suscrito, pero en sentido amplio a lo señalado por el capítulo XIV del Valor Jurídico de las Pruebas del Código de Procedimientos Penales vigente en esa época, porque debe revisarse minuciosamente cada una de las pruebas, antes de restarles valor, puesto que también son documentos públicos debidamente suscritos por quienes estaban facultados para hacerlo, refiriéndome especialmente a mi entrega-recepción realizada el 14 de noviembre del año 2013, donde textualmente hice mención que al recibir los asuntos en trámites o de urgente atención, en ningún momento recibí el asunto que nos ocupa, y la autoridad se limite únicamente a decir que en nada me beneficia, punto que no se comparte, porque reviste vital importancia la misma, dado a que si un Servidor Público no hace o no culmina el acto de entrega recepción, es sancionado en términos de Ley, ahora entonces al decidir que en nada beneficia considero que no se toma la importancia debida, pese a que se realiza en términos de los artículos 16 Constitucional, 70 de la local, 18 y 30 fracción XXIV de la Ley Orgániza de la Administración Pública del Estado de Chiapas, 45 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en de forma general en términos de los Lineamientos para la entrega-Recepción de la Administración Pública, ahora bien si este es

un documento público donde recibes de forma legal, todos los bienes archivos y expedientes en trámite y concluidos, así como los de urgente atención, en dicha entrega no figura el expediente que nos ocupa, mas sin embargo este fue atendido oportunamente…"----------

"...Por todo lo expuesto se pueden concluir que quien juzga no entro al fondo del asunto y paso por alto deficiencias del debido proceso, así como las de valoración y admisión de pruebas, si tener en consideración que las actuaciones ejercidas por el suscrito fueron en todo momento con el ánimo de cuidar los intereses de quien en su momento representaba que fue la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas, hoy Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, pese a que no se contaba con los elementos legales que pudiesen dar el empuje necesario, se realizaron diversas diligencias que aportaron mejores elementos para el fincamiento de responsabilidades, así como también paso por alto el hecho de que fue el suscrito quien denuncio estos hechos ante esta Secretaría."-----

IV.4 Estudio. Los agravios anteriores se estiman fundados.----------

En la resolución impugnada se le atribuyó incumplimiento a sus funciones ya que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las responsabilidades imputadas, observando que con su actuar, faltó a su obligación, al no representar debidamente al Secretario, ya que no inicio procedimiento alguno en contra de quien o quienes fueran responsables por las deficiencias administrativas detectadas en el contrato de mérito. Por lo que con su conducta omisa, transgredió el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que no cumplió con diligencia, el servicio que le fue encomendado; y no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.----------

Ciertamente, entre sus funciones el recurrente en su calidad de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, estaba obligado a representar legalmente al Secretario ante las autoridades correspondientes, vigilando el cumplimiento

de las disposiciones jurídicas y proporcionando asesoría a los órganos administrativos que conforman la Secretaría de mérito, según lo determinado por el artículo 32, fracciones I, II, III y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas; también es cierto, que el recurrente comenzó a laborar en esa dependencia y en el cargo específico a partir del **Se eliminan seis palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, tal como lo declara en su recurso y como se acredita con la copia certificada de su nombramiento que obra anexa al expediente principal, y tenemos que el contrato de origen SPCI/032/2012 fue celebrado el 05 de noviembre de 2012, siendo claro que en la fecha de su ingreso a laborar, éste ya había sido formalizado sin la intervención y conocimiento del recurrente, situación que expresó y acreditó en el expediente administrativo de origen; manifestando también que el contrato de mérito presentaba un sinnúmero de imprecisiones en su elaboración e integración, mencionando entre ellas, que adolece de todas las garantías que eran exigibles desde antes de la suscripción del mismo y hasta antes del pago; que debió suscribirlo en nombre y representación de la empresa adjudicada, el o la representante legalmente autorizada, pero lo suscribe un tercero con “carta poder simple”; por lo que se concluye que dicho contrato no debió tener existencia, y se debió rescindir en su tiempo, situación que no aconteció, y pese a las deficiencias señaladas dicho contrato fue pagado en su totalidad, aún con conceptos no entregados.----------

En lo referente a la observación que se realiza sobre las garantías que debieron ser exigibles desde antes de la suscripción del contrato y hasta antes de su pago, es preciso señalar que eran requisito indispensable, es decir si no se contaba con las mismas, simple y sencillamente, no se podía firmar el contrato, por deficiencia legal. Siendo las garantías de vital importancia para hacer valer en un juicio de carácter civil u ordinario civil la acción de incumplimiento, puesto que las mismas subsisten durante el transcurso del tiempo y vigencia del mismo, pero al no contar con estas, se tiene un “impedimento legal”, para realizar la acción que corresponda, máxime si un contrato tiene estipulado como fecha de validez al 31 de

diciembre del año que se trate. Por lo que se observa una clara irregularidad de las partes que intervinieron en su momento a la suscripción del contrato.--

El recurrente en su escrito señala que no le asiste responsabilidad administrativa puesto que cuando asumió funciones, el contrato ya estaba formalizado, y los pagos ya estaban finiquitados, es decir los pagos se encontraban efectuados al 100%, y el expediente relativo al contrato incompleto en su forma, pero pagado en la totalidad, situación que le impidió al recurrente realizar la debida defensa de los intereses de la Secretaría. Señala el recurrente que sus funciones las comenzó a ejercer desde el mes de noviembre de 2013, y que tal situación no impidió que realizara las diligencias necesarias que estuvieron a su alcance.----------

Lo anterior, se corrobora y tiene sustento, con la comparecencia voluntaria del recurrente **Se eliminan quince palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, ante la Contraloría de Auditoría Pública Región Altos con fecha 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, que en su declaración manifestó lo siguiente: …*"En relación al asunto que se investiga relativo al proyecto denominado: "Construcción y Equipamiento de Casas de Cultura Indígenas del Estado de Chiapas", después de haber realizado la revisión al mismo, se puede apreciar que el status que guardaba el presente expediente estaba incompleto, toda vez que se encontraron demasiadas copias fotostáticas simples, así como el contrato, entre otros, situación que obligaba a no poder iniciar un procedimiento civil, aunado a ello, no se encontraban las garantías de pólizas o fianzas respecto al contrato de compraventa, situación por la cual, se procedió a levantar diversas actas circunstanciadas sobre estos hechos, y posterior a ello, en reunión de trabajo con el Lic.* **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, *se acordó realizar un estudio pormenorizado del presente asunto y remitirlo a la Secretaría de la Función Pública para el deslinde de responsabilidades por las diversas anomalías detectadas en el asunto en comento…";* de igual manera, el órgano interno procedió a

realizarle diversos cuestionamientos, entre ellos se toman los que tienen relación al caso concreto:

*7.- ¿Ha reportado al titular de su dependencia de los atrasos que presentó la empresa denominada: "***Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas***.", respecto al Contrato de Compraventa de Bienes Artísticos y Culturales que celebró directamente con la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas ahora Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas? ¿En caso de ser positiva la respuesta, explique qué seguimiento le brindó a la misma?*

R.- Sí, y respecto al seguimiento que se le ha brindado, fue primeramente la integración del expediente, el cual no se logró porque no se encuentra debidamente soportado en todas y cada una de sus partes del mismo, por el área de recursos materiales y servicios generales, situación por la cual se hizo del conocimiento al titular de la Secretaría, y derivado de ello se determino que dadas las circunstancias se tenía que dar vista a la Secretaría de la Función Pública, para el deslinde de responsabilidades.

*8.- ¿Mencione si procedió por la vía legal en contra de la empresa denominada: "***Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas***." por incumplimiento del contrato?*

R.- No.

9.- En caso de ser negativa la respuesta anterior, ¿Explique porque no procedió por la vía legal por el incumplimiento del contrato antes mencionado?

*R.- Al no encontrarse debidamente integrado el expediente y estar soportado en su mayoría por copias simples, y no contar con las garantías de cumplimiento, no se pudo realizar el procedimiento civil correspondiente, además de ello es importante precisar que el contrato no. SPCI/032/2012 relativo a la compraventa de bienes artísticos y culturales con la empresa "***Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas***", presento diversas inconsistencias e*

irregularidades en prejuicio de la Secretaría, y que en proceso civil actuarían en contra del mismo proceso.----------

Manifestaciones consideradas como ciertas, puesto que de las pruebas que aporta el recurrente, se corrobora las gestiones internas que realizó para obtener la información concerniente al contrato, asimismo, le sirven para acreditar que existió incumplimiento al contrato número SPCI/032/2012, de 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, celebrado entre la Secretaria para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, y la empresa denominada "**Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**.", para la compra, correspondiente de 18 (dieciocho) marimbas, donde se conoció que la empresa incumplió con las cláusulas convenidas, especialmente en los tiempos y entregas físicas de los bienes objetos de la compra; aunado a lo anterior, la contratante procedió a expedir el pago total de los productos contratados, pese a que el proveedor no había entregado ninguno de los bienes que le fueron solicitados, contraviniéndose así lo establecido en el artículo 46, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, por lo que se acredita plenamente el incumplimiento por parte del proveedor, y la responsabilidad administrativa por parte de la contratante al haber realizado el pago total de los productos. Por lo que para soportar sus dichos, el recurrente anexo dentro de sus pruebas las siguientes documentales:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1.- Acta de entrega y recepción al cargo del 14 de noviembre de 2013.---------

2.- Copia del oficio No. SPCI/DCCSJ/206/2013 del 20 de diciembre de 2013, dirigido a la C. Lic. **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaria de Pueblos y Culturas Indígenas, donde se solicitan las garantías del contrato de compra venta de bienes artísticos y culturales del 05 de noviembre de 2012.----------

3.- Acta circunstanciada de hechos del 06 seis de febrero de 2014 dos mil catorce, para dejar constancia del estado que guardaba el expediente relativo al asunto del contrato de compraventa.----------

4.- Acta circunstanciada de hechos del 14 catorce de julio de 2014 dos mil

catorce, relativo a la entrega del cheque No. 0000466, con cargo a la cuenta No. 40990096416ª, a nombre de la empresa denominada **Se eliminan seis palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**." por la cantidad de $37,800.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).----------

5.- Oficio No. SEDESPI/DCCSJ/094-A/2014, de 15 quince de agosto de 2014 dos mil catorce, dirigido al C. Lic. **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de esta Secretaria para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, donde se le presenta el proyecto de solicitud de inicio de procedimiento administrativo por este asunto, dirigido al C.P. Carlos Arturo Lara Nucamendí, Contralor Interno de la Secretaria para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas en esta ciudad de San Cristóbal de las Casas, con el propósito de coadyuvar en el seguimiento y esclarecimiento de dichas acciones.----------

Sirve para reforzar su dicho, el hecho que el contrato de Compraventa de Bienes Artísticos y Culturales No. SPCI/032/2012 fue suscrito el 05 de noviembre del año 2012, y el recurrente ingresó a laborar en la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, y en el cargo de **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**; por lo que el contrato fue suscrito ante diversos titulares y en otras fechas cuando aún no se encontraba laborando el recurrente, luego entonces, no puede asistirle una responsabilidad directa, y como se ha mencionado en obvias repeticiones, desde la fecha en que ingresó a laborar solicitó informes a las diversas áreas que intervinieron en su suscripción, lo anterior ante las irregularidades del mismo y con el fin de realizar las gestiones correspondientes para iniciar procedimientos legales y administrativos. Por lo que al encontrar un expediente incompleto, demasiadas copias fotostáticas simples, aunado a que no se encontraron las garantías de pólizas o fianzas respecto al contrato de compraventa, se encontró imposibilitado para iniciar

un acción legal derivado en un procedimiento civil; por lo que como manifiesta el recurrente, en reunión de trabajo con el titular de la Secretaría, acordaron realizar un estudio pormenorizado del asunto y remitirlo a la antes Secretaría de la Función Pública, hoy Secretaría de la Contraloría General, para el deslinde de responsabilidades por las diversas anomalías detectadas.----------

Por consiguiente, para poder fincar una responsabilidad por omisión, que invariablemente resulta en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; así, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico.

Al respecto se invoca el siguiente precedente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.”
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Así las cosas, al ser fundado el anterior agravio, procede **revocar** la resolución de 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo **032/DR-B/2015**, y en su lugar se absuelve de responsabilidad al hoy recurrente por las irregularidades atribuidas en dicho expediente.----------

No pasando por alto que resulta innecesario abordar el estudio de los agravios que se omitieron en el presente fallo, tomando en cuenta que del estudio de uno trajo como consecuencia la revocación y no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado, tal como lo señala la siguiente jurisprudencia: ----------

"AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Tesis: VI.1o. J/6, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, Pag. 470, Jurisprudencia (Común).

V. En términos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente resolución con la omisión de datos personales a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.----------

VI. Notifíquese a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en el domicilio que señaló para tales efectos, para lo cual se habilitan indistintamente a Lucía Corzo Linares, y/o Julio Enrique Sánchez Ballinas, y/o Edgar Uriel Díaz Jiménez, y/o Miguel Paredes Crosby y/o Ricardo Landero Ramírez.----------
---

Por lo expuesto y fundado se, ----------

- R E S U E L V E -

PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de revocación interpuesto por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en contra de la resolución de 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo **32/DR-B/2015**.----------

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución recurrida y se absuelve de responsabilidad administrativa al recurrente.----------

TERCERO. En términos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente resolución con la omisión de datos personales a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo e infórmese el sentido de esta determinación al encargado del manejo y actualización de la base de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría, para los efectos que haya lugar.----------

CUARTO. Notifíquese personalmente a la recurrente, para lo cual se habilitan indistintamente a Lucía Corzo Linares, y/o Julio Enrique Sánchez Ballinas, y/o Edgar Uriel Díaz Jiménez, y/o Miguel Paredes Crosby y/o Ricardo Landero Ramírez.----------

QUINTO. Una vez que conste la notificación de la resolución, glósese el presente recurso en el expediente administrativo **32/DR-B/2015** por ser un asunto concluido.----------

--- Así lo acordó, mandó y firma la licenciada **LAURA ELENA PACHUCA COUTIÑO**, Titular de la Dirección de Responsabilidades, en términos del artículo 30, fracción XIII, del Reglamento Interior de esta Secretaría, ante los testigos de asistencia los **Licenciados Raúl Rodolfo Camacho Juárez y Sergio Humberto Meza Bustamante**, con quienes firma para constancia.---